

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
 Por un mes 500
 Por tres meses 1.200
 Por seis meses 2.100
 Por un año 3.800

Número suelto 0'50 céntimos
 más portes

Hasta tres meses 0'75 y fechas
 anteriores una peseta

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se listarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depósito de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en a Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias, y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Jefatura del Estado

1703

DECRETO-LEY de 27 de septiembre de 1946 sobre investigación de fortuna de los responsables por delitos de tasas y abastecimientos.

Fiel a su propósito de perseguir inexorablemente a quienes se enriquecen prevalidos de la penuria de artículos y productos fundamentales para la vida de los españoles, el Gobierno no ha vacilado en adoptar, con carácter transitorio, la medida de investigar, inmovilizar y, en su caso, incautarse en beneficio del Estado, de aquellas fortunas cuya procedencia ilícita debe presumirse, cuando pertenecen a los que se hacen acreedores de sanción penal como reos de delitos contra el régimen legal de abastecimientos.

Grave es la medida, pero no resulta menor la gravedad del mal que se trata de evitar, merced a un procedimiento que, encomendado a la jurisdicción ordinaria y revestido de las máximas garantías para el ejercicio del derecho de defensa, restituirá a la comunidad social, representada por el Estado, lo que de ella se sustrajo y a ella pertenece, al tiempo que servirá de saludable ejemplo para los que abrigan la esperanza de proseguir en sus torcidas maquinaciones.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Siempre que el Juez de Instrucción que conozca de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, por estimar fundada la denuncia, adopte el acuerdo de proceder conforme al apartado D) del artículo trece del Decreto Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, dictará auto por el que dispondrá: la investigación e inmovilización de los bienes del inculcado, al cual prevendrá que no puede disponer de ellos, las medidas que estime conducentes para evitarlo y la formación de la oportuna pieza separada para sustanciar lo acordado.

No obstante, en cualquier momento del proceso, podrá el Juez a su prudente arbitrio y a petición del encartado, autorizar las disponibilidades parciales de bienes que considere justas para atender a las necesidades del mismo y a las de su familia.

Artículo segundo.—La pieza separada a que se refiere el artículo anterior, se sustanciará simultáneamente a la causa que la origine y se iniciará con el tes-

timonio del auto que mandó formularla, con las diligencias que proceda en cumplimiento del mismo y con la providencia que, en la fecha de aquél, dictará el Juez disponiendo que, dentro de los ocho días que sigan a su notificación, el interesado deberá formular declaración de sus bienes actuales y de los que tuviera en primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero.—Formulada declaración de bienes, el Juez, en las cuarenta y ocho horas siguientes, dará vista de ella al Ministerio fiscal y de oficio o a excitación del mismo practicará cuantas diligencias considere oportunas para conocer la veracidad de dicha declaración.

Artículo cuarto.—Si la sentencia firme recaída en la causa en que se hubiere dictado el auto a que se refiere el artículo primero resultare condenatoria, llevará implícita la presunción de que el eventual aumento de fortuna que hubiere experimentado el reo con relación a la que tuviera en primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, se causó por medios ilícitos y procede declarar la incautación de la diferencia en beneficio del Estado.

Cuando la declaración de bienes no se formule o de las investigaciones practicadas conforme al artículo tercero resultare que ha habido ocultación maliciosa o falsedad, el Juez, atendidas las circunstancias de cada caso y especialmente el grado de malicia en la falsedad o en la ocultación, podrá disponer que, total o parcialmente, se declare la incautación prevista en el párrafo anterior, aunque la sentencia no fuere condenatoria.

Si no se diere ninguna de las circunstancias señaladas en este artículo, el reo, tan luego que firme la sentencia absolutoria, podrá disponer libremente de todos sus bienes y el Juez, de oficio, acordará lo menester para ello.

Artículo quinto.—La presunción a que se refiere el párrafo primero del artículo precedente podrá ser impugnada con arreglo a las siguientes normas:

a) Dentro de los treinta días, a partir de la notificación de la sentencia firme y ejecutoria, el reo, por sí o por su representante, propondrá cuantas pruebas considere oportunas para acreditar que el aumento habido en su fortuna se causó por medios lícitos.

b) Todas las pruebas que propongá gan deberán serles admitidas y declaradas pertinentes, disponiendo el Juez su celebración en plazo que en ningún caso excederá de noventa días.

c) El Fiscal, conocidas las pruebas propuestas por el reo,

de las que se dará vista por el término de ocho días, podrá, a su vez, dentro del plazo que señale el Juez conforme al apartado anterior, proponer y practicar la contra-prueba que estime conducente, que asimismo deberá serle admitida y declarada pertinente.

d) Practicada la prueba, se dará vista al reo y al Fiscal para que, sucesivamente, en el plazo de cinco días cada uno formulen un resumen de ella y obtengan la conclusión que en cuanto a su resultancia considere oportuna.

e) El Juez, a la vista de lo actuado y dentro de los diez días siguientes de haber evacuado el Fiscal el anterior traslado, dictará auto en el cual declarará si debe mantenerse o no la presunción de ilícito establecida en la sentencia.

Artículo sexto.—Si el auto dictado por el Juez declarare que ha lugar a mantener la presunción de ilícito, dispondrá se proceda en beneficio del Estado, a la incautación de los bienes que a su juicio hubiere adquirido ilícitamente el reo con posterioridad al primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Cuando declarare no haber lugar a mantener dicha presunción el auto contendrá el pronunciamiento de que han sido lícitamente adquiridos los bienes que constituyan el aumento de la fortuna del reo, y que éste recuere su libre disponibilidad sin perjuicio, en su caso, de las responsabilidades pecuniarias que le cupieren conforme a la sentencia. Esta declaración no producirá tales efectos si el Juez resolviera aplicar el párrafo segundo del artículo cuarto, por concurrir las circunstancias en él previstas, aunque repute lícito el aumento de fortuna.

Artículo séptimo.—No cabrá recurso contra los autos o providencias que dicte el Juez en cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto Ley; pero el que pronuncie declarando que procede mantener la presunción de ilícito establecida en la sentencia o aplicando lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto, será apelable por ante la Audiencia respectiva, sustanciándose la apelación en la forma dispuesta en los apartados F) y G) del artículo trece del Decreto Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, sin que contra el que dicte la Audiencia quepa recurso alguno.

Artículo octavo.—Cuando el reo no haga uso del derecho que se le otorga conforme al artículo quinto, consenta, o no se revoque por la Superioridad el auto confirmatorio de la presunción impuesta por la sentencia o del que disponga la aplicación de lo

establecido en el párrafo segundo del artículo cuarto, el Juez, al siguiente día, dispondrá se proceda a la ejecución por vía de apremio y en beneficio del Estado de aquella parte de sus bienes ilícitamente adquiridos.

Si el auto condenatorio fuera revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo sexto para el caso de que el Juez declare que no procede mantener la presunción de ilícito implícita en la sentencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En la investigación de la fortuna que realice el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de este Decreto-Ley, se presumirán bienes pertenecientes al inculcado, salvo prueba en contrario, los que por actos «inter vivos» hubieren sido adquiridos por sus hijos menores de edad que conserven la patria potestad o por su esposa, exceptuándose los bienes dotales y parafernales de ésta.

Segunda.—La declaración judicial de lícitud de los bienes adquiridos por quien hubiere sido inculcado como autor responsable de un delito contra el régimen legal de abastecimientos, no dará lugar a la excepción de «cosa juzgada», si se viere nuevamente inculcado por delito de análoga naturaleza.

Tercera.—La Ley de Enjuiciamiento Criminal será aplicable en materia de procedimientos para lo no especial antes previstos en este Decreto-Ley.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones aclaratorias y complementarias exija la cumplida y correcta aplicación de este Decreto-Ley.

Quinta.—El presente Decreto Ley, del cual se dará cuenta a las Cortes, comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y permanecerá en vigor el tiempo que determine el Gobierno de la nación.

Así lo dispongo por el presente Decreto Ley, dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos de la Zona Norte Palencia

1705

CIRCULAR N.º 104

a). Objeto: Fijar los Cupos de

Entrega Forzosa de Alubias en la Provincia de Logroño en cumplimiento de lo Dispuesto en el artículo quinto de la Circular 572 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Boletín Oficial del E. n.º 133).

b) Cupos que se señalan Llegado el momento oportuno y previos los estudios necesarios y asesoramientos convenientes, esta Comisaría de Recursos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Circular 572 de la Comisaría General ha acordado señalar a los Ayuntamientos de la provincia de Logroño que se citan, las cantidades que también se detallan a continuación, como entrega forzosa de Alubias para la actual campaña 1946-47.

Cupos de Entrega Forzosa Ayuntamientos Alubias Kgs

Agoncillo	30000
Aguilar del Río Alhama	5000
Albelda de Iregua	37000
Alberite	3500
Alcanadre	5000
Alesanco	1000
Alfaro	5000
Anguciana	7000
Anguiano	5000
Arenzana de Abajo	2000
Arnedo	4000
Autol	500
Azofra	400
Badarán	12000
Bañares	500
Baños de Rioja	13000
Baños de Río Tobía	10000
Berceo	8000
Bezares	1200
Bobadilla	4000
Calahorra	50000
Camprovin	1500
Cárdenas	1000
Casalarreina	40000
Castañares	60000
Cenicero	3500
Cervera del Río Alhama	13000
Cihuri	1000
Corera	500
Cuzcurrita de Río Tirón	600
Daroca de Rioja	800
Entrena	20000
Estollo	8000
Ezcaray	500
Fuenmayor	2000
Haro	500
Hormilleja	3500
Hornos de Moncalvillo	800
Huércanos	500
Igea	3000
Lardero	7000
Logroño	29800
Manjarrés	1500
Matute	14.000
Medrano	700
Molinos de Ocón	3000
Murillo de Río Leza	3000
Nájera	15000
Nalda	55000
Navarrete	3000
Pedroso	400
Pradejón	20000
Préjano	1000
Quel	1000
Redal (El)	200
Ribafrecha	1500
Rincón Soto	700
San Millán de la Cogolla	9000
Santa Coloma	4500
Santo D. de la Calzada	10000
Santurde	5000
Santurdejo	3000
Sorzano	2500
Tirgo	3000
Torremonalvo	600
Tricio	6000
Uruñuela	2000
Viguera	3540
Villalobar de Rioja	15000
Villamediana de Iregua	800
Villar de Torre	3000
Villarta Quintana	3000
Villaverde de Rioja	1000
Viana (Navarra)	25000
Total	616790

c) Fecha en que serán fir-

mes los cupos municipales y plazo para el señalamiento de los individuales.—

Desde el día 29 de Octubre, serán firmes los cupos forzosos municipales contra los que hasta el 28 de los corrientes, no se haya elevado a esta Comisaría impugnación razonada y documentada por la Junta Municipal o Agropecuaria, con los requisitos que en mis comunicaciones dirigidas a las mismas se especifican. En los días comprendidos del 29 de Octubre al 2 de Noviembre, las Juntas Agrícolas o Agropecuarias realizarán la distribución individual de cupos entre los productores del término, procurando la máxima difusión de dichos cupos mediante la exposición obligada y reglamentaria en los sitios de costumbre.

Desde el día 29 de Octubre al 5 de Noviembre, ambos inclusive, pueden los productores presentar ante la Junta Agrícola o Agropecuaria, reclamación razonada contra sus cupos individuales, reclamación que las Juntas resolverán en los tres días siguientes, esto es, en los 6, 7 y 8 de Noviembre, quedando un nuevo plazo en los que median de 9 a 13 de Noviembre, ambos inclusive, para que los productores que no se consideren satisfechos con el fallo que a su reclamación de la Junta Agrícola o Agropecuaria, puedan establecer recurso ante esta Comisaría, presentando precisa y únicamente por conducto de su Junta Agrícola, la que estará obligada a recibirla y cursarla con informe a mi Autoridad, por mediación de la respectiva Inspección Provincial, y dando recibo y resguardo de presentación de reclamación a los firmantes de las mismas.

Por tanto el 13 de noviembre son firmes definitivamente los cupos individuales, siendo de aclarar que según lo establecido en los artículos 3.º y 6.º de la Circular 572 de Comisaría General, la impugnación de las Juntas Agrícolas o Agropecuarias a los cupos municipales y de los productores a sus cupos individuales, presentados dentro de los plazos antes citados, se considerarán firmes si no han recibido contestación en los diez días siguientes a su presentación entendiéndose tácitamente deestimados.

d) Fecha de comienzo de la campaña de recolección.—Se considerarán como fecha inicial de campaña en la recogida de ALUBIAS a los efectos de plazos legales, para la vigencia de la prima de pronta entrega dispuesta por la Superioridad du ante el plazo de 60 días siguientes al de comenzar la recogida, día 10 de Octubre de 1946 ya que con anterioridad a dicha fecha, han sido abiertos los almacenes de la ORAPA Provincial de Logroño, para recoger cuantas cantidades voluntariamente se llevasen a los mismos, antes de la fecha expresada.

A las Juntas Agrícolas o Agropecuarias para su ejecución y a los Sres. Alcaldes para su conocimiento, 7 vigilancia de plazos de exposición al público de los repartos individuales etc. se les ha cursado formularios, impresos e instrucciones detalladas para el mejor desarrollo de este servicio que espero se realice puntual y exactamente.

Palencia 17 de octubre de 1946.

El Comisario de Recursos,

Delegación de Hacienda

1615

Clases Pasivas

INDICE NUM. 57

Ordenes de pago de pensión recibidas de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas: Núm. de la orden 99 D. Pablo López Martínez, Retirados. 12 Huérfanos Fernández García, M. Civil.

1643

INDICES NUM. 58 y 59

Núm. de la orden 8 D. Luis Díez de Isla Lostao, Jubilados. 13 D.ª Carmen Vallejo Coca, M. Civil.

INDICE NUM. 54

1643

Núm. de la orden 73 D.ª Teresa Labarquilla Rico, M. Militar.

11 D.ª Pilar San Martín Rigados, M. Civil, Traslado.

D.ª Josefa Benito Ferro, Oficio de trámite.

INDICES NUM. 55 y 56

Núm. de la orden 74 D.ª Irene Tres Amatria, M. Militar.

96 D. Salustiano Cabeza de la Herranz, Retirado.

97 D. Angel Grau Gabari, Retirado.

INDICE NUM. 60

1689

Núm. de la orden 99 D. Porfirio Landínez Abreu, Retirados. 100. D. Blas Neila Blanco, Id. 101, D. Tirbucio Rubio Nijona Id.

75, D.ª Encarnación Enciso Briñas M. Militar Traslado.

14, D.ª Rafaela Coñat González M. Civil Traslado.

Logroño 7 de octubre de 1946.

El Delegado de Hacienda,

Luciano Izquierdo

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

1687

El día 29 del actual a las horas que se indican, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas siguientes:

A las 12.—80 robles con 160 estéreos de leña gruesa y 100 de ramaje en la cantidad de 5000 pesetas y 400 de indemnización.

A las 12 30.—Los pastos del monte Dehesilla para pastar 65 cabezas de ganado lanar 45 ganado cabrío y 12 de vacuno en la cantidad de 1180 pesetas y 96 30 de indemnización.

Dichas subastas se celebrarán con arreglo al pliego de condiciones de la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia inserto en los Boletines Oficiales de la misma números 42 al 45 correspondientes a los días 17, 21, 24 y 26 de abril de 1945 y el Económico Administrativo formado por este Ayuntamiento que obra en esta Secretaría Municipal, quedando obligado el rematante a dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Agricultura sobre traviesas para las empresas de ferrocarril.

Si para dichas subastas no hubiese licitadores se celebrarán las segundas el día 11 de noviembre a las mismas horas.

Bezares a 3 de octubre de 1946.

El Alcalde,

EDICTO

1680

El día 13 del actual a las 12 de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta de los productos forestales autorizados por la superioridad y que a continuación se expresan:

1.º Pastos en el montes Peñaguila para 2100 lanares 80 cabríos 40 vacunos y 80 mayores en el precio de tasación de 13100 pesetas y 696,50 pesetas de indemnizaciones.

2.º 200 estéreos de leña gruesa y 200 de ramaje en el precio de 1800 pesetas y 144 pesetas de indemnizaciones.

3.º Para el pueblo de Altable. Pastos en el mismo monte para 69 lanares 35 cabrío y 71 mayor tasación 1580 pesetas e indemnizaciones 94 80 pesetas.

4.º Para Pancorbo. Pastos en el citado monte para 45 lanar, 154 cabrío, 162 vacuno y 91 mayor en 5875 pesetas de tasación y 352,50 de indemnizaciones.

Los licitadores presentarán en sobres cerrados debidamente reintegrados, en esta Secretaría no siendo admitidos los que carezcan de estos requisitos,

Foncea a 4 de octubre de 1946.

El Alcalde,

ANUNCIO

1681

El día 22 del actual mes de octubre a las 11 horas tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos de pastos que a continuación se indican:

1.º Monte «Dehesa», para 50 vacuno y 30 mayor, tasación 1 050 pesetas

2.º Monte «Las Matas», para 420 lanar, 500 cabrío, y 60 vacuno, tasación 10 500 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativos y económicos administrativos que regirán para la celebración de estas subastas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ajumil, 2 de octubre de 1946.

El Alcalde,

ANUNCIO

1675

El día 20 del actual a las doce tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento la subasta de 148 hayas semimaderables, en San Quilez, paraje de Barotarna, que cubican 67 metros cúbicos de madera y 300 estéreos de leña, tasadas en 15.860 pesetas.

La subasta se verificará por pliegos cerrados y espacio de media hora previo depósito del 10% de la tasación y reintegro correspondiente, con sujeción a las condiciones facultativas señaladas por Distrito Forestal y las económico-administrativas que se hallan de manifiesto

Ojacastro 8 de Octubre de 1946.

El Alcalde,

ADVERTENCIA

Conforme con lo establecido en el Artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancias de parte, estarán sujetos al timbre especial de una peseta.